



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)
Decreto N° 1764

MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 2026

VISTO el EX-2026-02960697- -GDEMZA-CCC, en el que se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por el agente Pablo David Páez; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Pablo David Páez, DNI N° 27.785.593 en contra de la Resolución N° RESFC-2026-58-E-GDEMZA-PENALJUVENIL, emitida por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, respecto a la aplicación de la sanción disciplinaria de Cesantía recaída sobre el agente.

Que desde el análisis formal la queja ha sido interpuesta dentro de los plazos legales, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, se sugiere su admisión en lo formal.

Que desde el análisis sustancial del recurso, el recurrente exhorta la invalidez de la Resolución N° RESFC-2026-58-E-GDEMZA-PENALJUVENIL, en tanto ha sido dictada con prescindencia de una adecuada motivación, en violación de las garantías del debido proceso y del principio de razonabilidad que deben regir el ejercicio del ius puniendi estatal.

Que el reclamante expresa que el sumario administrativo que concluyó con el acto sancionatorio se encuentra viciado a causa del trámite, vulnerando el derecho de defensa (Art. 60 inc. a) de la Ley N°9003.

Que dentro de las violaciones a dicho derecho, manifiesta que la imputación efectuada carece de precisión respecto con los hechos sujetos a investigación, lo que obstaculizó el ejercicio cabal de la defensa. Y agrega que el encuadre legal efectuado en el acto administrativo que ordena el sumario administrativo, difiere del encuadre legal realizado por el instructor sumariante, tornando mucho más imprecisa la acusación.

Que respecto a las diferencias entre el encuadre legal efectuado en el acto administrativo que ordena el sumario administrativo y el realizado por el instructor sumariante, que resulta posible, puesto que en la investigación inicial se realiza un encuadre y se emite el acto administrativo que ordena a la Oficina General de Sumarios su intervención, pero el instructor designado, luego de la lectura de la pieza puede ampliar o variar la calificación de acuerdo a su criterio y en nada atenta contra el derecho de defensa del sumariado, en tanto que el sumariado ejercerá su derecho en base a la imputación (con la calificación legal) que la instrucción efectúe, la que se comunica en la audiencia indagatoria.

Que el señor Páez expone que en el escrito de defensa se colocaron nulidades que no fueron tratadas en el auto de admisión de pruebas ni en la clausura del sumario, lo que vulnera su derecho defensa.

Que debe aclararse que en el auto de admisión de pruebas, no se resolvió sobre la admisión o no de las nulidades planteadas, se dieron las explicaciones correspondientes que merecieron ser



revisadas por el recurrente al momento de efectuar el agravio en cuestión.

Que el agente expresa que el acto también adolece de falta de motivación, dándose el supuesto previsto en el art. 68 inc. b) de la Ley N°9003, en concordancia con el artículo 45 inc. a) y c), es decir que para la validez de la resolución se debe tener una motivación suficiente, concreta y circunstanciada.

Que respecto de la falta de motivación del acto al que hace referencia el recurrente, se puede advertir que el argumento resulta improcedente, se debe analizar el acto administrativo en un todo y en el que se puede observar con claridad que la resolución impugnada no adolece de tal vicio, puesto que se observa que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 45 de Ley N°9003, con antecedentes, razones de hecho y derecho y motivo del apartamiento.

Que el acto administrativo atacado se encuentra debidamente motivado, y refleja un procedimiento en el que se ha garantizado el debido proceso, siguiendo la normativa vigente.

Que por lo expuesto, corresponde admitir el planteo recursivo en su aspecto formal y rechazar el mismo en su aspecto sustancial.

Por ello y en virtud del Dictamen Legal emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infancias, Adolescencias y Juventudes (orden 8) y de Asesoría de Gobierno (orden 13),

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Acéptese en lo formal y rechácese en lo sustancial el Recurso de Alzada interpuesto por el señor PABLO DAVID PÁEZ, DNI N° 27.785.593; en contra de la Resolución N° RESFC-2026-58-E-GDEMZA-PENAL JUVENIL, emitida por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil respecto a la aplicación de la sanción disciplinaria de Cesantía recaída sobre el agente, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese al recurrente el presente decreto, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley N° 9.003, se encuentra agotada la instancia administrativa, por tanto, queda facultada para interponer Acción Procesal Administrativa en el plazo de treinta (30) días corridos, el que comenzará a regir desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (art. 20 Ley N° 3.918) por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 1 Ley N° 3.918).

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. TADEO GARCÍA ZALAZAR

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
29/10/2026	32708